

# CONCEPTOS PRELIMINARES

(Doctrinas más recibidas)

## Concepto de Estatuto

- CONJUNTO ORGÁNICO DE NORMAS LEGALES QUE REGULAN LOS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.
- LA EXPRESIÓN SE UTILIZA EN UNA DOBLE ACEPCIÓN
  - **MATERIAL:** REFIERE AL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN CUANTO TALES,
  - **FORMAL:** SON DETERMINADOS ACTOS REGLA, GENERALMENTE LLAMADOS ASÍ POR LA CONSTITUCIÓN, EXPRESAMENTE PREVISTOS POR ÉSTA, CUYO CONTENIDO INTEGRA EL ESTATUTO MATERIAL Y CUYOS PROCEDIMIENTOS DE FORMACIÓN, CONTENIDO Y ÓRGANOS COMPETENTES PARA DICTARLOS ESTÁN ESTABLECIDOS EN LA CARTA.

## Concepto de Funcionario Público

TODO INDIVIDUO QUE EJERCE FUNCIONES PÚBLICAS EN UNA ENTIDAD ESTATAL, INCORPORADO MEDIANTE DESIGNACIÓN U OTRO PROCEDIMIENTO LEGAL." ESTE CONCEPTO CONTIENE 3 ELEMENTOS ESENCIALES:

- EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, CUALESQUIERA SEA. ES INDIFERENTE SU NATURALEZA.
- LA ACTIVIDAD DEBE PRESTARSE EN ENTIDADES ESTATALES, ES DECIR, INCORPORADOS A ELLAS, CONSTITUYENDO UNO DE SUS ELEMENTOS INTEGRANTES. ESA INCORPORACIÓN TIENE LUGAR POR LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS QUE EL DERECHO PREVÉ: DESIGNACIÓN, ELECCIÓN, ETC.
- LA PRESTACIÓN DEBE REALIZARSE EN UNA ENTIDAD ESTATAL CUALESQUIERA SEA ÉSTA: ESTADO, PROVINCIAS, MUNICIPIOS, ENTES DESCENTRALIZADOS, ETC."

## Concepto de Derecho Disciplinario

**CONJUNTO DE REGLAS DE DERECHO EN LAS QUE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN FORMA PRINCIPAL ES. LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

TIENE COMO OBJETO DE ESTUDIO: *EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS SEGÚN EL ESTATUTO QUE LES ES APLICABLE Y, ANTE SU INCUMPLIMIENTO, LA DETERMINACIÓN DE LOS SANCIONES Y/O CORRECTIVOS CORRESPONDIENTES.*

## Concepto de responsabilidad disciplinaria

*LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AUTÓNOMO, DESTINADA EXCLUSIVAMENTE A GARANTIR LOS INTERESES DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LOS SERVICIOS QUE LE ESTÁN CONFIADOS, Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES IMPUESTOS A LOS QUE HAN CONTRAÍDO CON ELLA UNA RELACIÓN DE DEPENDENCIA. SE FUNDA EN LOS PODERES QUE CORRESPONDEN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA SU CONVENIENTE ORGANIZACIÓN Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS QUE LE ESTÁN CONFIADOS.*

### **Concepto jurídico de Sanción:** RESPUESTA A LA VIOLACIÓN

**Finalidad:** SON INSTRUMENTOS JURÍDICOS DESTINADOS A ASEGURAR UN DETERMINADO ORDEN Y SU APLICACIÓN SUPONE NECESARIAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN O LESIÓN DE NATURALEZA JURÍDICA QUE INVOLUCRA DAÑO O PELIGRO.

**Concepto de Sanción Administrativa:** evento dañoso (menoscabo) impuesto por un órgano estatal, actuando en función administrativa, como consecuencia de la violación de un deber impuesto por una norma.

**Concepto de caducidad:** extinción de la pretensión punitiva de la administración en el ámbito de la Administración Central y en la Administraciones Descentralizadas que hayan incorporado las disposiciones del Decreto Nro. 500/91 ante la exhortación del Poder Ejecutivo.

*Importa destacar que el plazo de caducidad parte de la resolución que dispone el Sumario y no de la Investigación Administrativa si hubiere existido y ello es lógico porque en el primero hay un llamado a responsabilidad disciplinaria, mientras que en la otra no. Es un claro instituto de garantía a la protección de la honra, dignidad y seguridad del funcionario y a la vigencia efectiva de procedimientos de duración razonable. Tiene por fundamento impedir al decir de Frugone que el sumario se transforme en una verdadera sanción sine die.*

**Solo se aplica a los sumarios por razones disciplinarias.**

El **actuar negligente** es típico del descuidado, del perezoso, de quien no toma ninguna precaución frente al resultado previsible, que sucede porque él no lo prevé y en esa calidad no hace nada para evitar que suceda.

La **imprudencia**, por el contrario, implica *ligereza* en el actuar, se puede prever fácilmente el riesgo pero igualmente se *actúa* o no.

En la **impericia** observamos la falta de un mínimo de aptitud en el desempeño de la actividad habitual del funcionario, se trate de una ciencia, profesión, arte u oficio, importa tener presente que la impericia debe medirse en base a **principios de razonabilidad y generalidad** teniendo en cuenta lo que es el ejercicio promedio de la actividad.

**Violación de leyes o reglamentos.** En este caso *existe* una disposición expresa, contenida en un acto regla, que ha sido infringida por la conducta de signo positivo o negativo del funcionario.

## **NORMAS DE DERECHO POSITIVO:**

**DECRETO N° 302/94 DE 28.06.1994**

A los efectos del Registro Nacional de Funcionarios Públicos se consideran tales "A LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO DESIGNADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, ESTÉN INCORPORADAS AL PODER EJECUTIVO, PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL, INTENDENCIAS MUNICIPALES, JUNTAS DEPARTAMENTALES Y LOCALES, ENTES AUTÓNOMOS, SERVICIOS DESCENTRALIZADOS, CORTE ELECTORAL, TRIBUNAL DE CUENTAS O TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; CUMPLAN UNA ACTIVIDAD PERMANENTE O TEMPORARIA, CONTINUA O DISCONTINUA; PRESTEN LA ACTIVIDAD EN FORMA PERSONAL, RECIBAN POR ELLA UNA REMUNERACIÓN QUE SEA ATENDIDA CON CARGO A RUBROS PRESUPUESTALES O EXTRAPRESUPUESTALES. NO SON FUNCIONARIOS PÚBLICOS LOS BECARIOS Y LAS PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEDIANTE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE OBRAS. "

### **Decreto N° 500/91, artículo 168**

"CONJUNTO DE TRÁMITES Y FORMALIDADES QUE DEBE OBSERVAR LA ADMINISTRACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS PODERES DISCIPLINARIOS. SE REGULARÁ POR LAS NORMAS DEL PRESENTE LIBRO, SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN, EN LO PERTINENTE, DE LAS CONTENIDAS EN EL ANTERIOR"

### **Decreto N° 500/91, artículo 169**

"TODO ACTO U OMISIÓN DEL FUNCIONARIO, INTENCIONAL O CULPOSO, QUE VIOLE LOS DEBERES FUNCIONALES. "

### **Decreto N° 500/91, artículo 172**

LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS PRESCRIBEN:

- A) CUANDO ADEMÁS. CONSTITUYEN DELITO , EN EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE ESE DELITO,
- B) CUANDO NO CONSTITUYEN DELITO, A LOS OCHO AÑOS.

*EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA EMPIEZA A CORRER DE LA MISMA FORMA QUE EL PREVISTO PARA EL DÉLA PRESCRIPCIÓN DÉLOS DELITOS EN EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO PENAL*

*LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN ESTE ARTÍCULO SE SUSPENDE POR LA RESOLUCIÓN QUE DISPONGA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O LA INSTRUCCIÓN DE UN SUMARIO POR LA FALTA ADMINISTRATIVA EN CUESTIÓN.*

**LEY Nº 15.903 DE 10.11.1987, ARTICULO 580, RECOGIDO EN EL ARTÍCULO 127 DEL TOCAF, DECRETO Nº 95/91**

En caso de faltas relativas a la responsabilidad en materia financiero contable el término de la prescripción será de 10 años a partir de la fecha del acto o hecho contable de que se trate.

**DECRETO Nº 287/98, ARTICULO 223**

El vencimiento de los plazos previstos para los procedimientos disciplinarios no exonera a la Administración de su deber de pronunciarse.

No obstante, dichos procedimientos se clausurarán si la Administración no decide sobre el fondo en el plazo de dos años contados a partir de la Resolución que dispone la instrucción del sumario.

El cómputo del plazo referido en el inciso anterior se suspenderá:

- a. *Por un término máximo de sesenta días durante la tramitación de la ampliación o revisión sumarial,*
- b. *Por un plazo máximo de treinta días en cada caso para recabar los dictámenes de la Fiscalía de gobierno competente y de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando corresponda.*
- c. *Por un plazo máximo de noventa días durante el cual el Senado tiene a su consideración el pedido de venia constitucional para la destitución.*

*Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación en el caso de funcionarios procesados o condenados por la justicia penal,"*

**Decreto Nº 500/91, artículo 225**

*"La privación del sueldo o parte del sueldo sólo se admitirá como consecuencia del no ejercicio de la función que tiene asignada el funcionario, ya sea por causa de suspensión como medida preventiva o correccional, o por causa imputable al funcionario."*

**LA INTENCIÓN:** implica la *adecuación exacta de la conducta funcional al resultado primariamente representado en la mente del funcionario, luego querido con conciencia y voluntad y finalmente obtenido, a través de una conducta positiva o negativa que desconoce imperativos impuestos por los deberes establecidos en el estatuto que rige su relación con el Estado.*

**LA CULPA:** implica la *producción de un resultado violatorio de los deberes funcionales establecidos en el estatuto aplicable, que pudo y debió ser previsto, y que por negligencia, imprudencia, impericia del funcionario o violación de leyes o reglamentos, causó un daño que implica responsabilidad para la Administración,*

*De ellos se desprende que el concepto de culpa:*

- Tiene que ver con la actitud del funcionario frente a un hecho concreto, con su capacidad para resolver lo que va a hacer. con su condición de persona humana que se determina en forma autónoma,
- Asimismo, requiere de la existencia de un deber de cuidado o de atención con objeto de evitar el nesgo,
- Debe existir la posibilidad de prever o representarse el resultado, no haberse previsto violando de esa forma uno o varios deberes funcionales, lo que no ocurre por negligencia, imprudencia o impericia.

## **SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE DERECHO DISCIPLINARIO Y DERECHO PENAL**

- **Derecho Penal y Derecho Disciplinario son sustancialmente diferentes** Las diferencias más notorias las encontramos respecto a:
  - a. el BIEN JURÍDICO que tutelan sus disposiciones (la función pública),
  - b. las CONDUCTAS que examinan (deberes especiales resultantes de la relación funcional) y
  - c. las SANCIONES que aplican (comprometen sólo la situación funcional)
  - d. ambos son AUTÓNOMOS (artículos 173 y 231 del Dto. 500/91) y
  - e. tienen INDEPENDENCIA PROCESAL, (se regulan por normas de diferente naturaleza)
  
- *Tienen en común:*
  - a. su CARÁCTER PUNITIVO y
  - b. el RECONOCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO DE RANGO CONSTITUCIONAL, que son inherentes a la personalidad humana, a la forma democrática republicana de gobierno o que se desprenden con naturalidad del estado social y democrático de derecho y que se ven contemplados en todas sus disposiciones.

## **DIFERENCIAS Y PUNTOS DE CONTACTO ENTRE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO PENAL**

Debemos resaltar la **absoluta autonomía** del procedimiento disciplinario respecto del proceso penal, que tiene lugar en **tres aspectos:**

- a. en los **procedimientos**,
- b. en la **calificación de los hechos** y,
- c. en las **decisiones**.

*Esa independencia resulta de:*

- a. *la participación en uno y otro de **autoridades diferentes**,*
- b. *ejercicio de **funciones distintas** (administrativa y jurisdiccional),*
- c. ***fines diferenciables** (orden administrativo, orden social),*
- d. ***elenco de poderes y deberes** para cada una de las autoridades llamadas a intervenir con evidentes y notorias las diferencias, propias de la autonomía del Derecho Administrativo y del Derecho Penal como disciplinas científicas.*

## **DIFERENCIAS CON EL DEERECHO PENAL RESPECTO AL PRINCIPIO “NO HAY PENA SIN LEY QUE LA ESTABLEZCA”**

**Hay mayor flexibilidad en el Derecho Penal:** “LAS SANCIONES DEBEN ESTAR PREVISTAS POR UNA NORMA OBJETIVA DE DERECHO QUE PODRÁ SER DE NATURALEZA LEGAL O REGLAMENTARIA, PERO DEBERÁ SER NECESARIAMENTE LA PRIMERA CUANDO LA MEDIDA AFECTE DIRECTAMENTE EL PATRIMONIO O LA LIBERTAD DEL FUNCIONARIO”.

LAS SANCIONES PREVISTAS EN NORMAS REGLAMENTARIAS DEBEN TENER LA NOTA DE TAXATIVIDAD QUE PERMITA AL FUNCIONARIO CONOCER LAS CONSECUENCIAS QUE PUEDE APAREJARLE EL INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES FUNCIONALES.

Las exigencias antes mencionadas resultan de la aplicación lógica y natural de los principio generales de Derecho que deteminan las disposiciones del artículo 72 de la Constitución y el de la no retroactividad de la ley.

### **Semejanzas del principio de proporcionalidad entre sanción o pena y la conducta lesiva**

Se aplican con igual sentido en ambos conjuntos de normas jurídicas por cuanto emana de la esencia misma del derecho que supone la justa distribución de las cargas y de los bienes en virtud del principio fundamental de igualdad entre las personas.

## JURISPRUNDENCIA DEL T.C.A.

### SENTENCIA LEADING CASE NRO. 3811 DE 27.9.71:

"El Tribunal establece los siguientes límites: el interés del servicio, el derecho constitucional del funcionario a la permanencia en el cargo (artículo 61 de la Constitución) y la razonabilidad. Los poderes discrecionales a la determinación del quantum de la pena sólo los podía ejercitar dentro de límites razonables y conforme a una equilibrada evaluación de los valores cuantitativos de la falta en juicio... tratando de manera primordial de alcanzar la adecuada conciliación de ambos factores, para llegar a la cesantía sólo en el caso de absoluta incompatibilidad del uno con el otro, "

### SENTENCIA N°. 285 DE 6.8.86

*"la potestad disciplinaria le es reconocida a la Administración para que, mediante su ejercicio pueda asegurar el correcto funcionamiento de los servicios a su cargo. El ejercicio de esta potestad reconoce un aspecto discrecional: la fijación del quantum de la sanción. Pero ese aspecto discrecional tiene ciertos límites uno de ellos es la razonabilidad. De manera que debe rescatarse la facultad del órgano jurisdiccional de apreciar lo concerniente a la congruencia, razonabilidad o adecuación de la sanción con la falta cometida.*

### SENTENCIAS NROS. 38, 75 Y 89 DE 1977 Y NRO. 251 DE 1985, ENTRE OTRAS:

*"La constante jurisprudencia del Tribunal ha establecido que constatada una palmaria desproporción entre la falta probada y la sanción aplicada, calibrando la proporcionalidad en atención al entorno fáctico propio de cada caso, corresponde anular el acto sancionatorio, por cuanto, en tal hipótesis, los poderes disciplinarios han sido ejercitados por el jerarca de modo antijurídico, por inadecuada apreciación de los motivos.*

SENTENCIAS Nº 26 DE 21.2.86 Y Nº 449 DE 17.12.86:

*"Como lo ha sostenido invariablemente el Tribunal, la medida de la sanción es tópico extraño a su competencia, que accede privativamente a la Administración, a menos que por su desconexión con los hechos comprobados o por su desproporción manifiesta pueda llegar a constituir una desviación o exceso de poder,"*

SENTENCIA Nº 174 DE 3.5.89:

*"... en cuanto a su entidad, el Tribunal permanece fiel a la línea jurisprudencial que inaugura la sentencia Nro. 381/71 en cuanto a la potestad de examinar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción."*

SENTENCIA NRO. 218/98 DE 15.4.98, CASO NRO. 13.625 DE L.J.U. HA EXPRESADO:

*"que debe hacer un uso prudente de la facultad de examinar la proporcionalidad entre la falta y la sanción, a efectos de no distorsionar el contenido propio del control de regularidad que le compete, llevándolo a sustituir a la Administración en sus facultades discrecionales de dosificar o calibrar las sanciones."*

## **2. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COMO SITUACIÓN JURÍDICA DE DERECHO**

- **Reconocimiento expreso en los artículos 12 y 66**

*“El debido procedimiento es un principio general de derecho consustanciado con la esencia misma del estado de derecho y tan antiguo como el hombre mismo”.* Como recuerda Gordillo transcribiendo un fallo de la Corte inglesa: "hasta Dios mismo no sentenció a Adán antes de llamarlo a hacer su defensa".

Es un principio universalmente reconocido en el ámbito judicial pero es frecuentemente olvidado en el ámbito administrativo.

### **Concepto de Procedimiento**

“Sucesión o secuencia de actos y tareas materiales y técnicas cumplidas por una entidad estatal o ante ella, instrumentalmente destinados al dictado o a la ejecución de un acto final de naturaleza administrativa (Cajarville).

- Supone una unidad ideológica o de fin y una unidad formal o de estructura. Implica la necesaria coordinación de actos y hechos de tal manera que se logre alcanzar un resultado común que responde a un fin único.
- Se expresa en la decisión de la Administración (unidad de fin) y en la perfecta armonía en lo que hace al orden en que se suceden aquellos que conforman una secuencia lógica y ajustada a las formalidades que determina la norma jurídica (unidad de forma).

### **Finalidades del Procedimiento Administrativo**

- La de encauzar la actividad administrativa según criterios de buena administración, y
- la de otorgar adecuadas garantías a los sujetos afectados en sus derechos e intereses por el acto final a dictarse o por el procedimiento en sí.

## **NATURALEZA**

*Es instrumental y constituye la herramienta plábil para realizar la actividad asignada a la Administración en el ejercicio de su competencia (entendida como conjunto de poderes jurídicos atribuidos a un ente estatal para ejercer una determinada materia en un determinado territorio).*

**Señala Real que la SCJ, con todo acierto,** proclamó incluido el derecho de defensa ante la administración genéricamente en el artículo 72 de la Constitución como un aspecto o modalidad de la garantía del debido proceso que se establece para la materia penal. Como tal ese principio debe recibir interpretación amplia y expansiva, más allá de sus expresas previsiones por la Constitución.

### **EI DERECHO DE DEFENSA Y SU GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN**

- **Por la Constitución de 1934 la que lo estableció como derecho a texto expreso, garantizando su ejercicio, en el artículo 66.(lectura).**
  - No cabe duda alguna que el derecho de la defensa ante la Administración debe reputarse, además, incluido entre las garantías esenciales, inherentes a la personalidad humana, a que refiere el artículo 72 de la Constitución,
  - Constituye una regla, cuya observancia es incuestionablemente obligatoria y exigible.
  - La violación de tales normas de procedimiento produce irregularidades graves de los Actos Administrativos correspondientes, nulidades que impiden la formación de una voluntad administrativa válida y hacen obligatoria la anulación contencioso-administrativa,
  - Esta garantía obra preventivamente y tiende a alcanzar una decisión justa y legal.

### **Garantías expresas reconocidas por la Constitución a los PGD y a las normas del Debido Procedimiento.**

- a. La posibilidad de interposición de los Recursos Administrativos.
- b. La posibilidad de requerir el control jurisdiccional del TCA a través de la Acción de Nulidad. Arts. 317, 318 y 319 (lectura)

### 3. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COMO PRINCIPIO QUE INFORMA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

**Consagración y explicitación:** artículos 2do. y 5to. del Dto. Nro. 500/91

- *Este principio del Procedimiento es el que mejor expresa la evolución producida en materia de regulación adecuada de las garantías de la defensa en la vía administrativa.*
- *Previene la arbitrariedad y procura medios para lograr la justicia y el acierto de las decisiones administrativas.*
- *Abrevia el camino hacia la reparación de las injusticias y desaciertos, tornando muchas veces innecesaria la vía jurisdiccional ulterior, normalmente lenta, costosa y de culminación inoportuna, porque aparte de ser complicada y azarosa, en la fase preparatoria de la sentencia, ésta se dicta cuando ha transcurrido mucho tiempo desde la producción de los actos o hechos ilícitos.*
- ***Su mérito más importante es la eficacia preventiva de la ilegalidad.***

#### **Contenidos implícitos**

Presupone:

- ***la publicidad de las actuaciones respecto de las partes o cualquier persona con interés en el procedimiento. Arts. 77, 78, 79, 80 y 81.***

Posibilidad amplia que permite hacerlo por sí, por apoderado constituido en forma, o por intermedio del abogado patrocinante.

- ***la oportunidad de alegar sus medios de defensa antes de emitirse el acto: VISTA. Arts. 75y 76.***

Sostiene Real que "no puede dictarse decisión válida sin que le otorgue vista a quien puede sufrir un perjuicio ya sea por su culpa o sin haber dado causa ninguna la acto que afectará su situación, como ocurre cuando se revoca un nombramiento irregular. Tanto en el caso de reclamación de terceros como en el de revisión de oficio, el afectado eventual debe poder hacer oír sus razones, antes que lo que afecte un acto ejecutorio. Esta es una garantía de buena administración y de justicia.

- **que se tomen en cuenta y aprecien en su justo valor los argumentos aducidos y los hechos probados.**

No sólo la audiencia del administrado y las pruebas que éste aporte son importantes. Los dictámenes técnicos, las consultas jurídicas que se produzcan como consecuencia natural de considerar la prueba en forma global, constituye otra garantía fundamental para evitar el abuso o exceso de poder. Señala con precisión que compartimos la Dra. Lorenzo que exige de los profesionales de la Administración un análisis y contestación pormenorizados de cada uno de los descargos, so pena que se desvirtúe el derecho de defensa. En idéntico sentido el Prof. Sánchez sostiene que la prueba de haber dado cumplimiento a este contenido del derecho de defensa debe darla la propia Administración, analizando las expresiones que se dieron al evacuar la vista, en los resultandos y en los considerandos del acto administrativo, esto es, al expresar su motivación.

***Jurisprudencia del TCA, en Sentencias Nros. 191 y 199 de 24.11.991, recopiladas por el Prof. Sánchez, se sostiene:***

*"La defensa consiste no sólo en conferir vista, sino, además, que la Administración conozca los descargos antes de decidir, lo que, reiterando, no sucedió en autos. El derecho de defensa debe ser atendido en su sentido real y no meramente formal, esto es, que no basta meramente con dar la oportunidad de defenderse, sino que la efectividad de ese derecho fundamental requiere que el decisor considere realmente, al emitir su decisión, los argumentos de esa tal defensa, ¡o que para nada se tuvo en cuenta al emitirse la determinación de autos lo cual ha importado real incumplimiento de la prescripción constitucional y reglamentaria (Dto. 640/73, art. 40)."*

**DERECHO A PRODUCIR PRUEBAS Y A CONTROLAR SU PRODUCCIÓN TANTO LA PROPIA COMO LA QUE SUSTANCIE LA ADMINISTRACIÓN DE OFICIO. ARTS. 70 A 74.**

Constituye un límite muy serio a la arbitrariedad de la Administración y puede permitir documentar elementos de juicio preciosos, en los cuales basar los recursos o acción de nulidad ulterior, si la Administración llevare adelante su actitud contraria a derecho.

La negativa de la prueba debida produce nulidad y genera responsabilidad.

"Ni aún la notoriedad objetiva del hecho imputado exime a la autoridad respectiva de dar al interesado la oportunidad de presentar prueba de descargo sobre los aspectos objetivos y subjetivos del caso y de articular su defensa," (Brito)

"Aunque la Administración estime que las pruebas propuestas por el interesado no desvirtuarán lo sostenido por ella, debe de todos modos admitir la producción de la prueba" (Gordillo)

**Jurisprudencia del TCA recopilada por el Prof. Sánchez.  
Se señala la N° 553 de 25/7/994, por la cual señala:**

"La garantía de la prueba, fundamental del derecho de defensa, se localiza cronológicamente en una etapa previa a la resolución definitiva, por lo que no puede desplazarse como pretende la demandada, al momento de la recurrencia.

Y ello porque la Administración, de oficio, o a pedido de parte, podrá disponer la apertura de un periodo de prueba en el que se diligenciaran las probanzas en presencia del interesado, que podrá ser asistido por técnicos, admitiéndose cualquier tipo de prueba no prohibido.

Esa actividad no podrá ser suplida válidamente, por la que se pudiera desplegar en la vía recursiva, o en la jurisdiccional, por lo que la inmediatez de la sanción que preconiza la demandada no debe ser admitida. (confirma sentencias del Tribunal Nros. 45/90, 339/90, 690/90, etc)"

**POSIBILIDAD DE ASISTENCIA LETRADA  
Arts. 77 in fine, 82 y 102.**

**Consecuencia natural que se desprende de la consagración de un debido procedimiento,**

**DERECHO A UNA DECISIÓN FUNDADA**

Arts. 85, 106 (que recoge el art.318 de la Constitución y el art. 8 de la Ley Nro. 15.869 de 22 de junio de 1987), 108, 109 y 110.

Evidencia la adecuación a las reglas de derecho.

## **PROCEDIMIENTO DE DURACIÓN RAZONABLE**

- Es el reclamo consecuencia! de la afirmación del goce en el procedimiento administrativo de los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que requiere de que tenga una duración razonable que resuelva las pretensiones de los interesados en él" (Brito)
- También resulta del principio de certeza jurídica que informa a todo el derecho.
- Este principio ha dado lugar, como consecuencia garantista que veremos al estudiar los principios especiales del procedimiento disciplinario, a la aplicación de la causal de caducidad y la aplicación del instituto de la prescripción de las faltas administrativas.

## **DERECHO A RECURRIR ANTE LA ADMINISTRACIÓN Y A ACCIONAR ANTE EL T.C.A. PARA LOGRAR EL CONTROL JURISDICCIONAL**

Art. 108 incisos 3 y 4,

Las decisiones finales de la Administración, tomadas bajo el apremio de intereses públicos impostergables, si bien gozan del beneficio de acatamiento previo (ejecutoriedad) están signadas por la provisoriedad, propia de !o circunstancia! y relativo y sujetas al examen jurisdiccional ulterior de su legalidad, que determinará su definitivo destino.